

se transmite al cesionario una titularidad real que le faculta para, en nombre propio y con carácter exclusivo, liquidar los bienes del cedente y cobrarse con el producto obtenido, su inscripción, posible al amparo de los artículos 2-2.º y 3.º y 20-4.º de la Ley Hipotecaria y 7 de su Reglamento, serviría de nexo y fundamento a la de la adjudicación calificada —que no es sino una consecuencia del legítimo ejercicio de aquella titularidad— a favor de los acreedores-cesionarios pudiendo verificarse la registración de una y otra operación de forma abreviada en un sólo asiento, dada la naturaleza provisional del mismo en cuanto anuncia una próxima adjudicación libre y definitiva del dominio de que se trate.

3. Respecto al tercero de los defectos señalados en la nota recurrida, de la lectura de los documentos tenidos a la vista por el calificador, se desprende claramente que en ningún caso la inscripción de la adjudicación debiera practicarse a nombre de la Comisión de Acreedores de la Entidad suspensa, tal Comisión no tiene personalidad jurídica ni ejercita facultades propias; no es sino un órgano erigido por los acreedores (los acreedores titulares de las facultades cedidas), para facilitar su actuación, posible al amparo del artículo 392-2.º del Código civil, de modo que las consecuencias positivas o negativas de sus actos redundarán en beneficio o perjuicio de aquéllos, por tanto, los obstáculos apuntados en este tercer defecto no serán predicables respecto de la mencionada comisión, sino, en su caso, de los mismos acreedores cesionarios en virtud de su no determinación individual; ahora bien, la previsión legal de otros supuestos de indeterminación de las titularidades inscritas (artículos 166-1.º y 82 del Reglamento Hipotecario, etc.) la probable existencia de un elevado número de acreedores-cesionarios, la determinación de éstos por remisión al expediente de suspensión de pagos, el carácter liquidatorio, y, por tanto provisional de las facultades cedidas, el carácter en mano común de las titularidades ostentadas por los acreedores, así como la articulación de un órgano legitimado para el ejercicio de aquellos en su nombre, han de posibilitar la práctica de inscripciones transitorias, de mero puente, en favor de estas colectividades imperfectamente identificadas en su composición, pero plenamente articuladas para su funcionamiento y sin que por ello se resientan los principios básicos vectores de nuestro sistema registral.

4. Respecto al cuarto de los defectos de la nota, la no expresión en el auto de adjudicación del cumplimiento de los trámites esenciales del procedimiento, en especial las citaciones o notificaciones necesarias (reglas 3, 4 y 5 del Reglamento Hipotecario) y la consignación en debida forma del sobrante (reglas 15, 16 y 17 del artículo 131 del Reglamento Hipotecario), es doctrina reiterada de este Centro directivo que en el examen de los documentos judiciales, aún cuando la función calificadora aparece más restringida que en otras materias, no puede desconocerse la competencia del Juzgado o Tribunal, la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en el que se hubiese dictado así como los obstáculos que surjan del Registro (artículo 100 de Reglamento Hipotecario), y es este último aspecto el que determina un cuidadoso examen del cumplimiento en el procedimiento seguido, de las notificaciones prescritas legal o reglamentariamente a los titulares registrales de derechos reales que podrían verse afectados por dicho procedimiento, y este examen no podría llevarse a efecto si en la resolución judicial oportuna no aparecen reseñadas las citaciones o consignaciones prevenidas.

5. El quinto de los defectos de la nota no será examinado en virtud de la rectificación efectuada por el Registrador informante (artículo 116 del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto a los tres primeros defectos de la nota y confirmarla, así como el auto apelado, respecto del cuarto defecto apuntado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de enero de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

**3532** *RESOLUCION de 28 de enero de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se señala fecha de funcionamiento en Eibar de la capitalidad del Registro de la Propiedad de Vergara, número 2, en cumplimiento de la Orden de 21 de enero del presente año.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden de este Ministerio de 21 de enero del presente año, por la que se acuerda el cambio de capitalidad a Eibar del Registro de la Propiedad de Vergara, número 2;

Vistos, asimismo, los artículos 260 de la Ley Hipotecaria, 442 de su Reglamento y 7 del Real Decreto 1149/1985, de 1 de agosto,

Esta Dirección General ha acordado que el traslado de capitalidad del Registro de Vergara número 2 a Eibar se realice en el plazo de un mes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de enero de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**3533** *ORDEN 713/38035/1987, de 23 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de octubre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Manuela de la Cruz Rodríguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Manuela de la Cruz Rodríguez, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de junio de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 3 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Manuela de la Cruz Rodríguez, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de junio de 1985, que desestimó el recurso de reposición contra otro acuerdo de la misma de 13 de marzo anterior, que denegó a la recurrente su petición de pensión; sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1987.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**3534** *ORDEN 713/38037/1987, de 23 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Ramón Gullón y de Oñate.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Luis Ramón Gullón y de Oñate, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de septiembre y 26 de noviembre de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 30 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Ramón Gullón y de Oñate, contra la resolución de la Junta Interministerial de Reclutamiento, de fecha 21 de mayo de 1984, así como frente a las también Resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de septiembre y 26 de noviembre, ambas de 1984, estas últimas desestimatorias de los recursos administrativos contra la primera formulados, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales Resoluciones por su conformidad a derecho en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere.